



	Consell Comarcal de l'Alt Camp
Data:	8 FEB. 2016 Hora: 13.14h
Entrada núm.	2016/321
Sortida núm.	

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Tarragona

Recurso ordinario : 562/2014

Parte actora : AUTOCARS GERMANS GARGANTÉ, S.L.

Representante de la parte actora : FRANCESC ARTERO JUAN

Parte demandada : CONSELL COMARCAL DE L'ALT CAMP

Representante de la parte demandada : JAUME RENYER ALIMBAU

Parte codemandada: LA HISPANO DE FUENTE EN SEGURES, SA

Representante de la parte demandada : M<sup>a</sup> ROSA ELIAS ARCALIS  
CARLOS BADEL DOMINGO

## SENTENCIA 39/2016

En Tarragona, a 2 de febrero de 2016

Visto por mí, DOÑA MARIA LOURDES CHASAN ALEMANY Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Tarragona y su partido, el presente **Procedimiento Ordinario número 562/2014** en el que han sido partes, como demandante AUTOCARS GERMANS GARGANTÉ, S.L. (representado y asistido por el Letrado D. FRANCESC ARTERO JUAN), y como demandados CONSELL COMARCAL DE L'ALT CAMP representado y asistido por el Letrado D. JAUME RENYER ALIMBAU y LA HISPANO DE FUENTE EN SEGURES, SA (representado por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ROSA ELIAS ARCALIS, Procuradora de los Tribunales, y asistido por el Letrado D. CARLOS BADEL DOMINGO), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 30 de diciembre de 2014, por parte del Letrado Francesc Artero Juan, en representación y defensa de la mercantil Autocars Germans Garganté, S.L. se anunció la interposición de recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de la Junta Comarcal del Consell Comarcal de l' Alt Camp de fecha 5 de noviembre de 2014, por la que se adjudicaba la ruta R17 (Montferri-Rodonyà) del contrato de servicio escolar de transporte a l'Alt Camp a la empresa La Hispano Fuente En Segures, S.A., con una duración de dos años prorrogables hasta cuatro años, quedando la actora en el segundo lugar de dicha licitación. La correspondiente demanda se presentó en fecha 25 de marzo de 2015.

El recurso fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo y de los documentos





que lo acompañaban a la Administración demandada, para que en el plazo de veinte días contestara a la demanda, contestación que fue efectivamente presentada en fecha 28 de abril de 2015, contestando la codemandada Hife en fecha 5 de junio de 2015.

Por Auto de fecha 7 de julio de 2015, se declaró haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

Tras la práctica de la prueba que se declaró útil y pertinente y el trámite de conclusiones, por los que quedaron los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpone recurso contencioso administrativo frente al acuerdo de la Junta Comarcal del Consell Comarcal de l'Alt Camp de fecha 5 de noviembre de 2014, por el que se adjudica la ruta R17 (Montferri-Rodonyà) del contrato de servicio escolar de transporte a l'Alt Camp a la empresa La Hispano Fuente En Segures, S.A., con una duración de dos años prorrogables hasta cuatro años, quedando la actora en el segundo lugar de dicha licitación. Se hace referencia en el escrito de demanda a que mediante informe-propuesta del Servei de Cultura i Ensenyament del Consell Comarcal de l'Alt Camp, de fecha 14 de mayo de 2014, se propuso la incoación de expediente de contratación del servicio de transporte escolar de l'Alt Camp, para los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016, prorrogable también para los cursos 2016-2017 y 2017-2018, entre los cuales se encontraba la línea R17 Montferri-Rodonyà, que en aquellos momentos era explotada por la actora como concesionaria del servicio. Entre los criterios evaluables de forma automática para la adjudicación del servicio, se hacía constar que la ponderación de la base operativa de los vehículos sería de un 20%, describiéndose asimismo aquello que debía entenderse por base operativa de los licitadores del servicio. En la licitación participaron tanto la empresa actora como Hife, S.A., recibiendo finalmente esta última empresa la puntuación de 95 frente a los 94'14 puntos recibidos por la actora, dándose por buena la respectiva localización de la base operativa de cada una de estas empresas licitadoras, adjudicándose finalmente la explotación de la línea R17 a la empresa Hife, S.A. Considera la actora que la empresa Hife, S.A. ha obtenido la adjudicación del contrato referido de gestión de la línea R17 mediante un manifiesto fraude de ley respecto al tema de la base operativa presuntamente situada en Vilarodona. Se entiende que dicha empresa ha conseguido la adjudicación de la línea de transporte esgrimiendo que su base operativa consiste simplemente en una gasolinera de municipio de Vilarodona, en la que aparca puntualmente sus vehículos, frente a la verdadera base operativa de la actora óptima para prestar el servicio de transporte colectivo, siendo la misma una nave industrial que posee en propiedad la actora. En base a ello se interesa el dictado de una sentencia estimatoria de la demanda en la que con estimación íntegra del recurso presentado se declare que el acto administrativo impugnado no es ajustado a derecho, declarando su anulación,





declarando la anulación de la adjudicación de la línea de transporte escolar R17 Montferri-Rodonyà para los cursos escolares 2014-2015 y 2015-2016, prorrogable también para los cursos 2016-2017 y 2017-2018, a favor de la empresa Hife, S.A. que acordó el Consell Comarcal de l'Alt Camp en fecha 5 de noviembre de 2014, reconociéndose el derecho de la actora a ser adjudicataria del referido contrato administrativo así como a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no adjudicación del mismo, condenando a la demandada al pago de los referidos perjuicios que se fijarán en fase de ejecución de sentencia.

La Administración demandada presentó escrito en el que manifestaba su oposición a la demanda presentada de contrario, solicitando que se desestimara la misma. Igualmente, la empresa Hife, S.A. presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la pretensión de la actora.

**SEGUNDO.-** La parte actora presenta recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta Comarcal del Consell Comarcal de l'Alt Camp de fecha 5 de noviembre de 2014, por la que se adjudicaba la ruta R17 (Montferri-Rodonyà) del contrato de servicio escolar de transporte a l'Alt Camp a la empresa La Hispano Fuente En Segures, S.A, y ello por cuanto se discrepa del hecho de que se haya valorado en el mismo sentido la base operativa que posee la empresa actora de la base operativa presentada por la parte demandada Hife, S.A.

En el pliego de cláusulas administrativas, en el apartado R referido a los criterios de adjudicación (página 139 del expediente administrativo), se hace referencia, entre otros aspectos, a que se valorará la proximidad de la base operativa de los vehículos hasta un máximo de 20 puntos. Se dice que "el licitador haurà d'acreditar la localització física amb indicació de la corresponent adreça del municipi on disposa de la base operativa dels vehicles fins al municipi d'origen de la ruta a la qual ha optat. S'enten per base, el punt des d'on l'empresa disposa de material mòbil i personal de conducció que, en cas de necessitat, pugui acudir a buscar un vehicle de substitució o prestar qualsevol altre servei de sport als vehicles en funcionament a conseqüència de causes imprevistes (aviareis, intensitat de trànsit, ...etc.) que dificultan la prestació del servei".

En una interpretación de dicha cláusula se ha de concluir que no se puede entender la base operativa referida a un espacio cerrado, en este caso a una nave industrial como la que presenta la parte actora, definiéndose la misma como un punto, en el que la empresa disponga de material móvil y personal de conducción, lo que puede cumplirse en aquellos casos en que la empresa que se presenta a la licitación disponga de un recinto cerrado, como el de la actora, o en aquellos otros casos en que la empresa licitadora, aunque no sea propietaria de un inmueble, haya conseguido por cualquier medio admitido en derecho, la disponibilidad de un espacio físico en el que poder tener autobuses listos para prestar el servicio así como factor humano. En el presente caso se manifiesta por la codemandada Hife, S.A. en su escrito de contestación a la demanda que dicha empresa alcanzó un acuerdo con la Cooperativa de Vila-Rodona por el cual los autobuses Hife reposan combustible en la Estación de Servicio de la Cooperativa, y a cambio pueden utilizar su zona de aparcamiento como base operativa en aquella localidad. Ello queda acreditado en el





acto del juicio por la declaración del testigo Pau Ramón Cabanes Padró, quien manifiesta que es el gerente de la Cooperativa desde 1987, y que afirma que existe un acuerdo verbal entre la Cooperativa e Hife, por el que autorizan a dicha empresa a estacionar un máximo de tres autobuses en sus instalaciones, y ello a petición del Ayuntamiento de Vila-Rodona. Refiere que en el recinto se cuenta con zona iluminada y de video vigilancia, y que cambio, los autobuses en algunas ocasiones repostan en la Estación de Servicio. Afirma que los vehículos de Hife no obstaculizan el flujo de vehículos agrícolas que acceden a la cooperativa, y que el personal de dicha empresa no cuenta con lavabos y vestuarios. La veracidad de las afirmaciones de la empresa Hife y del testigo se corrobora además del acta de presencia que se aporta como documento nº 11 de los que se adjuntan al escrito de anunciación de la interposición del recurso contencioso administrativo, en cuyas fotografías pueden observarse hasta dos autobuses de la empresa codemandada.

Por ello ha de concluirse que aunque ciertamente las instalaciones de la actora son muy completas y confortables para los trabajadores de la misma, y que indudablemente constituyen la base operativa requerida por el pliego de cláusulas administrativas, también la disponibilidad de la codemandada autobuses Hife en el recinto de la Cooperativa Agrícola de Vila-Rodona cumple con las exigencias del pliego, en el que únicamente se requiere o se identifica el mismo como un punto en el que la empresa disponga de vehículos y personal, sin que en ningún caso puede interpretarse dicho punto como bien inmueble tipo nave industrial, independientemente de quien se ale titular del mismo. Es por ello por lo que se entiende que la Administración demanda ha actuado conforme a derecho, debiendo desestimarse el recurso interpuesto por la actora.

**TERCERO.-** Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen las costas a la parte actora, hasta el límite de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte por parte del Letrado Francesc Artero Juan, en representación y defensa de la mercantil Autocars Germans Garganté, S.L. frente al acuerdo de la Junta Comarcal del Consell Comarcal de l'Alt Camp de fecha 5 de noviembre de 2014, por la que se adjudica la ruta R17 (Montferri-Rodonyà) del contrato de servicio escolar de transporte a l'Alt Camp a la empresa La Hispano Fuente En Segures, S.A., con una duración de dos años prorrogables hasta cuatro años, quedando la actora en el segundo lugar de dicha licitación, por ser dicho acto administrativo conforme a derecho.

Se condena expresamente al abono de las costas causadas en el presente litigio a la parte actora, hasta el límite de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma cabe





interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación y previo el depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER número 4222 0000 85 0562 14, de la suma de 50.-euros, salvo que la parte esté exenta de tal consignación.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, quedando el original unido al Libro de su clase.

Todo ello lo acuerda, manda y firma María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Tarragona.



és còpia

OBLIGÈNCIA per a fer constar que de la present sentència se'n va donar còpia a la Junta Comarcal de Govern de data 2 de març de 2016

Ho certifico

Valls, 8 de març de 2016

El secretari

Jaume Renyer Alimbau



